



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 785

Bogotá, D. C., viernes, 23 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA - 219 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas de
protección al usuario en los procesos de reconexión
de servicios de telecomunicaciones – Reconexión
Gratuita Ya.*

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 219 de 2024, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 219 de 2024 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya.*

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 23 de agosto de 2023, el Senador *Julio Alberto Elías Vidal* radicó la iniciativa legislativa en la Secretaría General del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2024. Posteriormente, el 5 de marzo de 2024, el proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, donde el Senador *Julio Alberto Elías Vidal* fue designado como ponente único por la Mesa Directiva.

El 10 de abril, el Proyecto de Ley número 219 de 2024, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión*, también conocido como “RECONEXIÓN GRATUITA YA”, fue aprobado en Primer Debate por unanimidad por la Comisión Sexta del Senado de la República. Posteriormente, el 16 de abril de 2024, fue asignado el Senador *Elías* como ponente para Segundo Debate.

El 21 de octubre, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el proyecto, que fue posteriormente remitido a la Cámara de Representantes donde recibió el radicado 406 de 2024.

El proyecto dio trámite a la Cámara de Representantes el 28 de octubre de 2024 y el 18 de diciembre de 2024 fue notificada vía correo electrónico la designación de ponencia para Primer Debate, designando como único ponente al Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*.

La ponencia de Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 202 de 2025 y el debate en Comisión Sexta se realizó el día 29 de abril de 2025 y el proyecto fue aprobado por unanimidad por los Representantes de la Comisión Sexta. El mismo 29 de abril, fue designado como ponente el Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*.

II. OBJETO

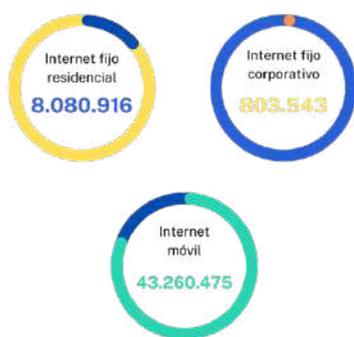
La presente ley tiene por objeto garantizar las tarifas justas en la reconexión de servicios de telecomunicaciones, para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de servicios.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones como la telefonía móvil y fija y VoIP, internet y televisión se ha convertido en un pilar fundamental para la participación activa en la sociedad, además de un servicio esencial. Estos servicios no solo facilitan la comunicación y el intercambio de información a escala global, sino que también son fundamentales para la educación, el empleo, la inclusión social y el ejercicio de una ciudadanía plena. Sin embargo, pese a su indiscutible importancia, aún existen barreras que impiden el acceso equitativo a estos servicios esenciales, particularmente los costos asociados a la reconexión de los mismos.

A septiembre de 2023, Colombia registra un total de 52.144.934 accesos a internet, según informa la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Este número no solo refleja la extensa penetración de los servicios de internet en el país, sino que también subraya la creciente dependencia de la sociedad en las tecnologías digitales para la comunicación, la educación, el comercio y el acceso a la información. Este panorama resalta la urgencia de adoptar medidas que garanticen la continuidad y accesibilidad de estos servicios esenciales para todos los colombianos, asegurando así su participación equitativa en la sociedad de la información.

ACCESOS A INTERNET



¹ Gráfica realizada a partir de respuesta CRC Radicado 2024500862.

Según la última encuesta del DANE sobre Tecnologías y Comunicaciones en los hogares, la infraestructura del servicio de televisión en Colombia varía significativamente según la zona geográfica. En 2021, la televisión por cable fue la opción predominante a nivel nacional, con un 45.1% de los hogares prefiriéndola, especialmente en áreas urbanas donde alcanza un 56.7%. Contrariamente, en zonas rurales y centros poblados, la televisión abierta lidera con un 59.5%, seguida por la satelital

con un 10.9%. Este contraste refleja la necesidad de políticas de telecomunicaciones que consideren las variadas realidades y necesidades de acceso en todo el país.²

Gráfico 4. Proporción de hogares por tipo de servicios utilizados para ver televisión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



³ Imagen extraída a partir de la información proporcionada por el DANE ENTIC.

Lo anterior resulta de gran relevancia, porque demuestra la importancia de las telecomunicaciones debido a su masificación, pero aún más importante ha permitido el desarrollo de diversos derechos humanos reconocidos por el Estado colombiano como fundamentales, tales como:

Acceso Universal a Servicios de Telecomunicaciones: El acceso universal a las telecomunicaciones en América Latina y el Caribe (LAC) es crucial para cerrar las brechas de acceso existentes, especialmente entre los más pobres y aquellos en áreas aisladas. Aunque ha habido avances, estos grupos aún enfrentan obstáculos significativos para acceder a servicios básicos de telecomunicaciones⁴.

Fomento de la Inclusión Digital: La conectividad en línea es esencial para funciones diarias como trabajar, acceder a información, mantenerse en contacto con amigos y familiares, aumentar la productividad, la autorrealización y otras formas de empoderamiento personal, así como para recibir servicios básicos. Facilita el acceso a servicios humanos fundamentales como la atención sanitaria, oportunidades de desarrollo económico y personal, desarrollo de habilidades y educación para todos. Además, actúa como catalizador para ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión, apoyando la realización de otros derechos humanos⁵.

² Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares (ENTIC) Hogares 2021. Consultado el 1º de febrero de 2024 en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol_entic_hogares_2021.pdf

³ *Ibidem*.

⁴ CEPAL. Uso de los fondos de acceso universal de telecomunicaciones en países de América Latina y el Caribe Consultado en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cd1dbdbf-edbf-4ebc-9024-7e443a5fc-b1a/content>. El 5 de febrero de 2024

⁵ ONU. Roundtable on Digital Inclusion. consultado en https://www.un.org/techenvoy/sites/www.un.org/techenvoy/files/general/Definition_Digital-Inclusion.pdf. El 5 de febrero 2024

¹ Respuesta CRC Rad. 2024500862. Fecha 19/01/2024

Protección de los Derechos del Consumidor de telecomunicaciones: El principio de calidad en los servicios de comunicaciones se centra en la obligación de los proveedores de ofrecer servicios de manera continua y eficiente. Esto incluye no solo la calidad técnica del servicio sino también la calidad en la atención al cliente. Es fundamental que los proveedores sigan principios de igualdad y no discriminación, asegurando que todos los usuarios tengan acceso equitativo a los servicios, sin diferencias en la calidad y el costo. Este enfoque garantiza un estándar alto y justo para todos los consumidores⁶.

Por lo anterior, este proyecto de ley resulta de gran importancia, toda vez que La imposición de tarifas de reconexión en los servicios de comunicaciones vulnera derechos fundamentales, especialmente para aquellos de recursos limitados. Al cobrar por la reconexión, se crea una barrera que no solo limita el acceso a servicios esenciales como la educación, la información, y la salud, sino que también agrava las desigualdades existentes. Esta práctica afecta desproporcionadamente a las personas menos afortunadas, exacerbando su situación al obligarlas a pagar más por reconectar servicios básicos o esenciales tras una suspensión por falta de pago. Este enfoque contradice los principios de equidad y no discriminación, al hacer que el acceso a tecnologías y servicios esenciales dependa de la capacidad económica del individuo, limitando su derecho a la información, educación, y otros derechos humanos.

La falta de regulación en los topes máximos y el seguimiento a las actividades para los cargos de reconexión en los servicios de telecomunicaciones presenta una carga potencialmente excesiva para los usuarios. La discreción de las empresas para definir los costos asociados a la reconexión puede resultar en prácticas que no solo varían significativamente entre proveedores, sino que también pueden imponer tarifas desproporcionadas, especialmente en casos donde la reconexión se realiza de manera remota y no requiere intervención humana. Esta situación subraya la necesidad de una regulación más estricta para proteger a los consumidores de posibles abusos y asegurar un acceso justo y equitativo a los servicios esenciales. Tal información se puede corroborar con las respuestas proporcionadas por la CRC.

Tabla 1. Análisis de procesos relacionados con el restablecimiento de diferentes servicios de telecomunicaciones fijos y móviles.

Procesos a nivel 2	Procesos a nivel 3	Relación con el restablecimiento del servicio
Gestión de facturas	Aplicación de precios, ajustes y descuentos	Puede implicar la aplicación de precios y ajustes en la factura relacionados con cargos de reconexión del servicio

Procesos a nivel 2	Procesos a nivel 3	Relación con el restablecimiento del servicio
Gestión de pago de facturas	Gestionar el cobro de cartera de los clientes	Lo más usual es que la reconexión del servicio se dé una vez se hayan surtido los procesos de gestión de cobro de cartera, los cuales son posteriores a la desconexión inicial del servicio. Estos procesos pueden implicar la realización de llamadas desde un call center que puede ser propio o tercerizado y mediante operadores humanos o el uso de máquinas de anuncio, el envío de correspondencia física o por medios electrónicos, la realización de acuerdos de pago o incluso el cobro jurídico que puede usar abogados propios o tercerizados.
Gestión de la interfaz del cliente	Gestión del contacto	Estos son los procesos de entrada de la interfaz de gestión del cliente, por medio de los cuales se accede a los canales disponibles por parte de la empresa para solicitar la reconexión, tales como centros directos de atención, centros de atención tercerizada, call centers, página web, redes sociales, SMS.
	Gestión de solicitudes	
Configuración y activación del servicio	Emitir ordenes de servicio	La reconexión de un servicio (y su paso previo, es decir, la suspensión del mismo) puede ser manejada por el proveedor mediante una orden de servicio cuyo objetivo, típicamente, es realizar cambios en parámetros relacionados con la activación de la provisión del servicio, que permitan reconectarlo. Dichos cambios pueden quedar realizados a nivel de elementos de red y/o sistemas de información.
	Reportar el aprovisionamiento del servicio	
	Cerrar ordenes de servicio	
Aprovisionamiento de recursos	Emitir la orden de recurso	Puede darse el caso, aunque es inusual, en que la suspensión y el restablecimiento de un servicio requiera la emisión de una orden de desactivación y posterior activación o de la modificación de parámetros de uno o más recursos asociados al servicio.
	Cerrar la orden de recurso	
Gestión de Requerimientos con Proveedores / Socios (P/S)	Iniciar ordenes de solicitudes de P/S	Puede darse el caso, aunque es muy inusual y aplicable sólo a servicios fijos, en que la suspensión y el restablecimiento de un servicio requiera la emisión de una orden actividades que se encuentren tercerizadas con proveedores/socios y que podrían estar vinculadas a intervenciones directas sobre la red de acceso del PRST.
	Reportar solicitudes de P/S	
	Cerrar ordenes de solicitudes de P/S	

⁷ Grafica realizada a partir de respuesta CRC Radicado 2024500862.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Telecomunicaciones. Consultado en <https://www.sic.gov.co/telecomunicaciones>. El 5 de febrero del 2024

⁷ Respuesta CRC Radicado 2024500862. Fecha 19/01/2024

La falta de un tope máximo regulado y la dificultad de que se debe comprender como acciones directas de la reconexión puede llevar a prácticas inequitativas, especialmente si se considera la automatización en procesos como la reconexión de servicios, que reducen significativamente los costos operativos. La ausencia de regulación clara puede permitir discrecionalidad en los cobros, impactando desproporcionadamente a los usuarios más vulnerables y comprometiendo el principio de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones.

De otra parte, es importante poner de presente lo que se puede denominar una “triple penalidad” para el usuario, que incluye: el cobro por reconexión de servicios, la desconexión del servicio en sí, y el cobro por servicios no prestados durante el periodo de desconexión, culminando además con la interrupción del servicio.

Esta triple penalidad no solo representa una carga financiera excesiva para los usuarios, sino que también contradice los principios de equidad y justicia social, especialmente considerando que los afectados mayormente son individuos y familias de escasos recursos. La interrupción del servicio de telecomunicaciones, un recurso esencial para la educación, el trabajo, y la participación ciudadana en la sociedad moderna, junto con los cobros adicionales por reconexión y por servicios no prestados, pone en desventaja a estas poblaciones vulnerables, exacerbando las brechas de acceso a la información y comunicación.

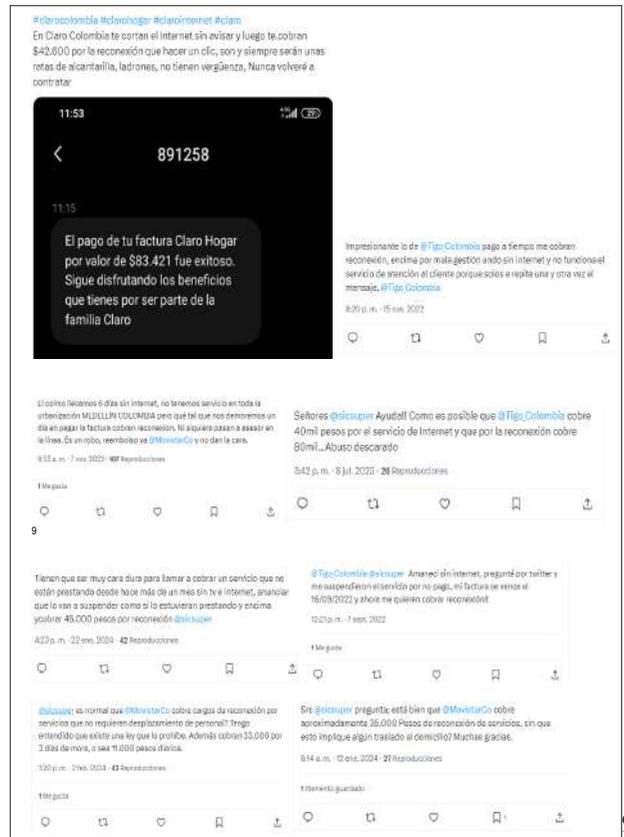
Por tanto, este proyecto de ley busca no solo eliminar los cobros por reconexión y asegurar que no se facturen servicios durante periodos de no prestación, sino también prevenir la desconexión arbitraria de servicios esenciales, ejemplo por fallas del operador. Al hacerlo, se propone garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso continuo y equitativo a las telecomunicaciones, reconociendo este acceso como un derecho fundamental para el pleno desarrollo personal y social.

IV. DENUNCIAS CIUDADANAS

Se han identificado múltiples casos, a través de evidencias recopiladas en la red social X, donde usuarios reportan haber sido sujetos a cobros excesivos y a veces injustificados por reconexión de servicios de telecomunicaciones. Estas denuncias destacan la urgencia de establecer regulaciones claras y equitativas que protejan a los consumidores de prácticas abusivas, garantizando así la equidad en el acceso a los servicios y reforzando el compromiso con la transparencia y justicia para todos los ciudadanos, entre las denuncias más comunes se destacan⁸:

⁸ En la recopilación de evidencia para este proyecto de ley, se incluyeron diversas manifestaciones de usuarios en la red social X, quienes expresaron inconformidades con los cobros de reconexión. Es importante aclarar que, para asegurar la protección de los datos personales de los individuos que hicieron estas publicaciones, se ha omitido cualquier información que pudiera revelar su identidad. Además, cabe mencionar que no se obtuvo autorización

- Interrupciones injustificadas del servicio de internet sin notificación previa, seguidas de cobros por reconexión.
- Tarifas de reconexión significativamente más elevadas que el costo del servicio contratado.
- Realización de cobros por reconexión sin haber restablecido efectivamente el servicio, por falla técnica.
- Cobros por reconexión en situaciones donde no se requiere el desplazamiento de personal, dado que la reconexión se efectúa de manera remota.



V. DENUNCIAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los cobros de reconexión ilegales y no justificados han sido ampliamente reportados a finales de 2023 por varios medios de comunicación. Lo anterior, subraya la urgencia de adoptar medidas legislativas que promuevan la reconexión gratuita de servicios de telecomunicaciones. Este enfoque rectifica directamente las injusticias enfrentadas por consumidores, eliminando barreras económicas innecesarias y asegurando el acceso universal a servicios esenciales para la inclusión y cohesión social.

Es crucial destacar que la confusión en torno a la regulación aplicable ha llevado a interpretaciones erróneas, particularmente la referencia a la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, en lugar de la norma aplicable para el caso de las telecomunicaciones que es la Resolución 5050 de 2016 en el artículo 2.1.12.1. Este equívoco,

explícita de los usuarios para difundir su identidad; por lo tanto, se presentan únicamente capturas de imagen de sus declaraciones, sin identificación personal, respetando su privacidad y derechos.

⁹ https://twitter.com/carlosj_arrieta/status/1677780305040625664

frecuentemente reflejado en notas de prensa, subraya la necesidad de clarificar y difundir adecuadamente la normativa específica que rige los casos abordados por este proyecto de ley, asegurando así una correcta aplicación y entendimiento legal.

¿Sabía que es ilegal el cobro de reconexión de servicios públicos? Esto dice la ley

Experta con la ley en la mano asegura que es ilegal que empresas de servicios públicos hagan cobros por reconexión.

Según la experta, “actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago”.

¹⁰ Imagen extraída de Publímetro.

Cobro de reconexión de servicios públicos

La misma ley, la 142 de 1994, detalla en el artículo 96 que los operadores pueden cobrar cuando se presentan moras en el pago. “Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo **por concepto de reconexión** y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.”

Lo anterior, significa que los prestadores pueden cobrar la reconexión cuando esto signifique para ellos un gasto, como lo es el traslado y pago de sus empleados al lugar.

Adicionalmente, el artículo 142 indica: “Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, **pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra**, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato”.

Por tanto, en los casos en los que los prestadores no tengan que realizar un esfuerzo económico para hacer la reconexión no tendrán que cobrar dicha operación.

Por ejemplo, en el caso de la **telefonía y el internet** no se debe cobrar la reconexión, ya que esto no implica el traslado de un funcionario.

Mientras que en los servicios de agua o gas sí pueden cobrar por la reconexión.

Finalmente, las empresas deben notificar antes de la suspensión del servicio por causa de mora.

¹¹ Imagen extraída de Caracol.

Pero, en el caso de los servicios que no requieren un desplazamiento para ello, de acuerdo con Rendón, estos no podrían realizar ningún tipo de cobro o en dado caso en el que no se avisara previamente sobre la suspensión del mismo.

“Para oponerse a estos gastos de reconexión no es solamente en telefonía e internet sino en general con todos los servicios públicos porque (...) antes de la suspensión de los servicios públicos tiene que notificar, no solamente en la factura diciendo que me van a cortar, sino que me tiene que informar cuáles son los recursos que caben”, comentó en el video.

¹² Imagen extraída de El tiempo

Estas normas obligan a las empresas a cobrar únicamente los gastos en los que incurren para hacer el corte y la reconexión.

Es decir que la reconexión de un servicio, especialmente si se trata de **alguno que no requiera la presencia física de un técnico**, pues bajo ciertas condiciones, **este proceso no deberá ser cobrado bajo ninguna circunstancia**.



Este costo, en el caso de las empresas de telecomunicaciones, sería completamente ilegal, puesto que estas compañías no incurren en ningún gasto para suspender el servicio y posteriormente restablecerlo.

¹³ Imagen extraída de las 2orillas

¹⁰ https://www.publímometro.co/medellin/2023/10/04/sabia-que-es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-esto-dice-la-ley/#google_vignette

¹¹ <https://caracol.com.co/2023/10/07/es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-en-estos-casos-tome-nota/>

¹² <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/pueden-cobrarle-por-la-reconexion-de-un-servicio-publico-le-explicamos-813238>

¹³ <https://www.las2orillas.co/que-cobros-son-ilegales-en-una-reconexion-de-servicios-publicos-y-como-se-reclaman/>

Stephanie Rendón indica que “actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago”.

De igual manera, señaló que “el artículo 142 de la ley 142 de 1994, solamente permitía hacer cobros de reconexión si se incurría realmente en un gasto de reconexión, con lo cual, cuando se reconecta sin que se haga ningún movimiento ni desplazamiento o ni actuación de ningún personal, pues ese cobro es ilegal”.

¹⁴ Imagen extraída de RCN.

VI. DERECHO COMPARADO

El análisis del derecho comparado revela que varios países han implementado regulaciones específicas para los cobros de reconexión en servicios de telecomunicaciones, estableciendo topes máximos y criterios para asegurar que estos cobros sean razonables y proporcionales. En México, por ejemplo, la PROFECO verifica la razonabilidad de las penalizaciones por cancelación anticipada y reconexión. Perú, a través de OSIPTEL, ha establecido topes claros para los cobros de reconexión, enfocándose en la protección al consumidor. Ecuador y Argentina también han regulado estos cobros, considerando los costos directos y promoviendo prácticas justas. Este contexto internacional subraya la importancia de adoptar medidas en Colombia con la finalidad de garantizar la equidad y transparencia en los cobros por reconexión, protegiendo así los derechos de los usuarios y promoviendo el acceso universal a las telecomunicaciones a través de la reconexión gratuita.

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
México	Sí, regulado.	Según la Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 191: La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva.

¹⁴ <https://www.rcnradio.com/colombia/tenga-en-cuenta-estos-cobros-de-reconexiones-de-servicios-publicos-son-ilegales>

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
México	Sí, regulado.	<p>En 2022, se da el ACUERDO 25/01 donde se determina que, en caso de suspensión por falta de pago, el proveedor deberá reanudar el servicio de telecomunicaciones en un periodo máximo de 48 horas a partir de realizar el pago o 72 horas cuando la reconexión requiera personal técnico. En algunos casos aplican cargos por reconexión.</p> <p>Se entiende que este modelo de regulación busca que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no se vean afectados por el incumplimiento de los consumidores¹⁵.</p>
Perú	Sí, regulado.	<p>Desde 2022, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) establece topes para la reconexión de servicios de telefonía, cable e internet porque la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos observó que no reflejaba los costos reales del servicio y que daba espacios a abusos a los consumidores.</p> <p>Para el momento de la creación de la ley que le brinda al OSIP-TEL nuevas facultades según la página del Gobierno peruano:</p> <p>El cobro por la reconexión oscila entre los 10 a 20 soles por cada servicio, pudiendo alcanzar los 30 soles para servicios empaquetados. En el caso de la televisión de paga, la reconexión tiene un rango de 5 a 60 soles.</p> <p>60 soles son alrededor de 62 mil pesos colombianos. Al contrario de México, esta decisión parece enfocarse en los consumidores antes que en los proveedores del servicio¹⁶</p>

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
Ecuador	Sí, regulado	<p>La aprobación del costo por servicios de reconexión depende de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de Comunicaciones) teniendo en cuenta;</p> <p>a) Costos directos relacionados con la gestión de cobranza administrativa, a través de mensajes de texto o de voz de cobranza o llamadas telefónicas, en un número y con periodicidad razonable, en proporción al tiempo promedio de gestión hasta la reactivación de clientes que dejaron de estar en mora. b) Valor promedio por reactivación del servicio, aprobado para otros prestadores del mismo servicio (...)”¹⁷.</p>
Argentina	Sí, regulado	<p>En el REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Artículo 42: Si las facturas emitidas por los prestadores no se abonan en los plazos de vencimiento pactados, los prestadores podrán suspender el servicio. Suspendido el servicio por falta de pago de tales facturas, el cliente deberá abonar el monto adeudado, los intereses, los cargos por mora que se hubiesen generado y el cargo de reconexión vigente, según lo establecido en las condiciones del contrato.</p> <p>Se cobran en todos los servicios de telecomunicaciones¹⁸.</p>

¹⁵ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (2014) Cámara General de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

¹⁶ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/facultan-a-osiptel-a-regular-tarifas-de-reconexion-de->

<servicios-de-telefonía-cable-e-internet/>
¹⁷ RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0075 https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/02/resolucion_arcotel-2022-0075_valor_reactivacion_mora_directv-1-signed-signed-signed.pdf

¹⁸ REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
Guatemala	Sí, regulado	“El retraso en el pago total o parcial por el Cliente durante un periodo de tiempo superior a quince (15) días desde el envío de la factura al Cliente podrá dar lugar, previo aviso de quince (15) días, a la suspensión temporal del Servicio, la cual no será en día inhábil. La suspensión afectará a los servicios contratados respecto a cuyo pago se haya incurrido en mora. ¹⁹ ”

VII. PROPUESTA MESAS DE TRABAJO CON LA CRC RESPECTO DEL COSTO DE RECONEXIÓN POR SERVICIOS SUSPENDIDOS POR FALTA DE PAGO

De manera coetánea al proceso legislativo que ha surtido esta iniciativa, se han realizado mesas de trabajo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Estas sesiones han permitido llevar a cabo un diálogo en el cual se ha recibido de primera mano las observaciones del regulador con relación al alcance del proyecto frente a la reconexión de servicios suspendidos por falta de pago.

Este diálogo ha permitido el ajuste de la redacción de la propuesta inicial de modo que esta considere tanto los derechos de los usuarios como la operatividad del sector. Las discusiones han llevado a un entendimiento sobre cuales deben ser los criterios que debe considerar la regulación de los costos asociados a la reconexión, con el objetivo de garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Con base en este trabajo previo y en los datos recopilados sobre la situación actual de los cobros por reconexión, se propone continuar las mesas de trabajo con la CRC para implementar la nueva regulación propuesta. A continuación, se presenta una síntesis de la información preliminar que ha sido compartida en el marco de las mesas de trabajo realizada con la CRC:

1. Datos de reconexiones: En 2023 y la primera mitad de 2024, se registraron 29,2 millones de reconexiones móviles y 9,2 millones de reconexiones fijas.
2. Variación en cobros: Las tarifas de reconexión en servicios fijos varían entre operadores, desde aquellos que cobran

18.000 (ETB) hasta tarifas que superan los \$45.000 (CLARO).

3. Componentes de tarifas: Los operadores reportan diversas actividades que se consideran atribuibles a la reconexión de servicios suspendidos. Ejemplos de estos componentes incluyen:
 - Gestión de cartera y cobranza
 - Atención al cliente y servicio de call center
 - Costos de overhead (gastos generales administrativos)
 - Impuestos y contribuciones
 - Disponibilidad de red y contenidos de televisión
 - Licencias de software
 - Costos de programación (en servicios de televisión)
 - Migración de clientes
 - Facturación

De acuerdo con lo anterior, debe analizarse si, algunos de estos elementos, como la gestión de cartera, atención al cliente, y facturación, están o no directamente relacionados con las actividades técnicas necesarias para restablecer el servicio. La inclusión de estos conceptos como parte de las tarifas de reconexión es lo que ha llevado a la necesidad de una revisión y regulación más detallada de estos cobros.

4. Ingresos por reconexión: En 2023, los ingresos por reconexión fueron de \$82 mil millones en servicios móviles y \$175,650 millones en servicios fijos. Para el primer semestre de 2024, estas cifras alcanzaron \$53,6 mil millones en servicios móviles y \$99,100 millones en servicios fijos. Estos datos muestran la magnitud asociada a los cobros por reconexión en el sector de las telecomunicaciones.
5. Capacidad de la CRC: La CRC cuenta con experiencia en la evaluación de costos de telecomunicaciones.

La propuesta legislativa busca, a través del regulador:

- a. Determinar los casos y los valores máximos que deberían tener los cobros por reconexión, bajo un esquema de costos eficientes, y que estos estén sujetos a revisión periódica.
- b. Definir los “costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión”.
- c. Lo anterior, considerando las características de los diferentes tipos de servicios y operaciones.

Se adjunta estudio realizado por la CRC.

DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11186_2012_anexo_i.pdf

¹⁹ <https://ecija.com/sala-de-prensa/puede-operador-cortar-me-servicio-no-pago-relacion-los-servicios-premium/>

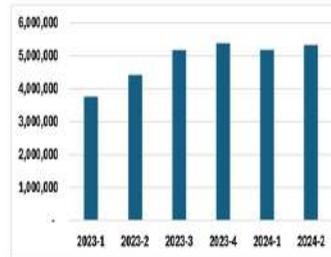
1. Servicios móviles



Reconexión en servicios móviles



Total de reconexiones móviles – Trimestral



Año	Reconexiones
2023	18.744.213
2024-1S	10.512.064

Entre 2023 y mitad de 2024, se presentaron 29,2 millones de reconexiones de usuarios móviles, lo cual representa un promedio de 4.876 reconexiones por trimestre.

COSTOS

Reconexión en servicios móviles

Fuente: Información reportada por los PRST.

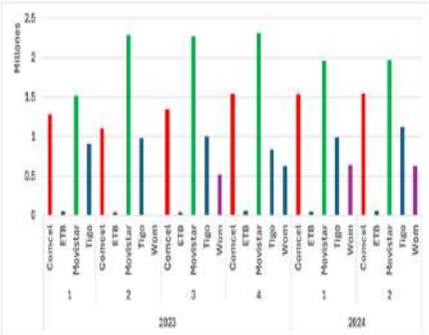
5 COSTOS

Reconexión en servicios móviles

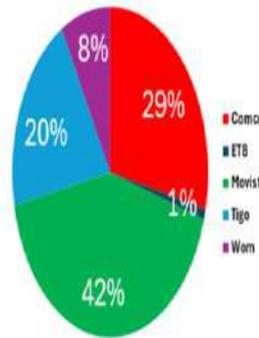


Distribución de las reconexiones por operador (2023 y 2024-1S)

Total de reconexiones móviles por operador – Trimestral



El operador móvil con mayor número de reconexiones es Movistar, seguido por Claro, Tigo y Wom.



La distribución de las reconexiones móviles no necesariamente coincide con las cuotas de mercado de los operadores.

Movistar cuenta con el 25% de cuota, pero representa alcanza el 42% de las reconexiones móviles.

Por su parte, de Claro hacen parte el 45% de los abonados de telefonía móvil, mientras que acumula el 29% de las reconexiones.

Tigo tiene con el 17% de los abonados de telefonía móvil y el 20% de las reconexiones de líneas.

Fuente: Información reportada por los PRST.

6 COSTOS

Fuente: Información reportada por los PRST.

7 COSTOS

Reconexión en servicios móviles



Ingresos por concepto de reconexión (\$ millones)

Reconexión en servicios móviles

Tarifas de reconexión - Por operador

PRSTM	2022	2023	2024
MOVISTAR	6.900	8.900	10.990
CLARO	6.190	6.190	6.190
WOM	0	2.000	6.000
ETB	3.900	3.900	3.900
TIGO	0	0	0

En la actualidad, los usuarios pagan por concepto de reconexión de servicios móviles, en promedio \$6.800.

La mayor tarifa es cobrada por Movistar, en el otro extremo se encuentra Tigo, que no cobra por reconectar el servicio.

Entre 2022 y 2024, Claro y ETB han mantenido las tarifas por reconexión constantes, Movistar las ha incrementado en 57%.

Wom no cobró por la reconexión en 2022, hoy cobra \$6.000 pesos por este concepto.

PRSTM	2023	2024-1S
MOVISTAR	52.800	34.700
CLARO	26.500	15.500
WOM	1.900	3.000
ETB	630	340
TIGO	0	0
TOTAL	82.000	56.300

Las reconexiones de servicios móviles representaron para la industria ingresos por \$82 mil millones de pesos en 2023 y \$53,6 mil millones en el primer semestre de 2024.

El operador que registra mayores ingresos por este concepto es Movistar, seguido, respectivamente, por Claro, Wom y ETB.

Tigo no realiza cobros por reconexión.

Fuente: Información reportada por los PRST.

8 COSTOS

Fuente: Información reportada por los PRST.

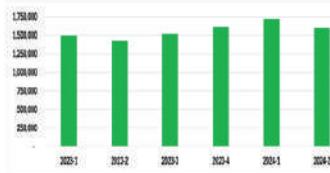
9 COSTOS

2. Servicios fijos



Reconexión en servicios fijos

Total de reconexiones fijas



Año	Reconexiones
2023	5,935,000
2024-1S	3,301,000

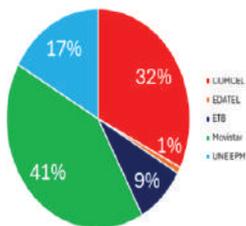
En 2023 y 2024, se presentaron en promedio 1,5 millones de reconexiones de usuarios fijos por trimestre. El 98% de ellas concentradas en usuarios de cinco operadores: Claro, Movistar, UNE, ETB y Estel.

Esto representó 5.9 millones de reconexiones en 2023 y 3.3 millones durante el primer semestre de 2024.

COSTOS

Reconexión en servicios fijos

Distribución de las reconexiones por operador (2023 y 2024-1S)



La distribución de las reconexiones no necesariamente coincide con las cuotas de mercado de los operadores.

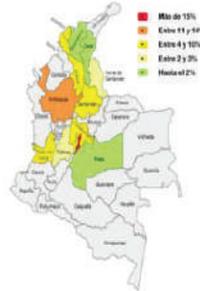
Movistar cuenta con el 10% de la cuota del mercado de Internet fijo, pero representa el 4% de las reconexiones de servicios fijos.

Por su parte, de Claro hacen parte el 37% de los accesos de Internet fijo, pero el 32% de las reconexiones.

UNE tiene el 19% de los accesos de Internet fijo y el 17% de las reconexiones de líneas.

Reconexión en servicios fijos

Reconexiones por departamento y paquete de servicios



La mayoría de los casos de reconexión (cerca del 40%) se concentran en Bogotá y Antioquia.

Reconexiones por paquete de servicios.

El 62% de los accesos son solo Internet.

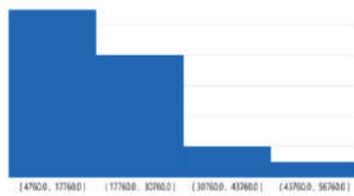
El 22% son de duoplay (Internet + teléfono).

El 11% son accesos de planes triple play.

Fuente: Información reportada por los PRST.

Reconexión en servicios fijos

Tarifas por reconexión de servicios fijos por operador



De los 40 operadores requeridos por la CRC, el 30% afirma que no cobra a sus usuarios por el concepto de reconexión.

El 50% de las tarifas reportadas por reconexión de servicios fijos son menores a \$17,760.

El 86% de las tarifas es inferior a \$30,760. Solo tres operadores ofrecen tarifas de reconexión mayores que este valor.

Fuente: Información reportada por los PRST.

Reconexión en servicios fijos

Tarifas por reconexión del servicio de Internet por operador

PRSTM	2022	2023	2024
CLARO	45.300	45.000	45.000
UNE EPM	35.000	40.000	40.000
MOVISTAR	27.090	28.700	32.300
ETB	18.000	18.000	18.000

En la actualidad, los usuarios pagan por concepto de reconexión de Internet, en promedio \$33,750.

La mayor tarifa es ofrecida por Claro y la menor por ETB.

Entre 2022 y 2024, Claro y ETB han mantenido sus tarifas constantes. Por su parte, las de Movistar han aumentado 10% y las de UNE 14%.

Fuente: Información reportada por los PRST.

Reconexión en servicios fijos

Tarifas por reconexión a tripleplay por operador

PRSTM	2022	2023	2024
CLARO	45.300	45.000	45.000
MOVISTAR	39.180	41.400	45.000
UNE EPM	35.000	40.000	40.000
ETB	29.000	29.000	29.000

En la actualidad, los usuarios pagan por concepto de reconexión de paquete tripleplay, en promedio \$39,750.

Las tarifas de reconexión para paquetes tripleplay son iguales que para el servicio de Internet en Claro y UNE.

La tarifa de ETB es 61% más alta en paquetes tripleplay que cuando se reconecta solo el servicio de Internet. Sin embargo, es la más baja.

Fuente: Información reportada por los PRST.

Reconexión en servicios fijos

Tarifas por reconexión operadores pequeños

PRSTM	Internet	Duoplay
DUITAMA, SOGAMOSO, FUSAGASUGA.	10.000	20.000
TUNJA, VILLA DE LEYVA, SAMACÁ,	10.000	25.000
CHIA, FUNZA, MADRID, MOSQUERA.	11.600	23.200
MONTERÍA	5.000	10.000

CASO EJEMPLO
Colombia más

Algunos operadores pequeños discriminan las tarifas por municipio de operación. No se trata de municipios alejados o en zonas rurales.

Esta diferenciación de tarifas por municipio no es generalizada. Solo fue identificada en 8 operadores de menor tamaño.

12 COSTOS



14 COSTOS



Reconexión en servicios fijos

Tarifas por reconexión a duoplay (Internet + teléfono) por operador

PRSTM	2022	2023	2024
CLARO	45.300	45.000	45.000
UNE EPM	35.000	40.000	40.000
MOVISTAR	27.090	28.700	32.300
ETB	26.000	26.000	26.000

En la actualidad, los usuarios pagan por concepto de reconexión de paquete duoplay, en promedio \$35,750.

Las tarifas de reconexión para paquetes duoplay son iguales que para el servicio de Internet en Claro, Movistar y UNE.

La tarifa de ETB es 44% más alta en paquetes duoplay que cuando se reconecta solo el servicio de Internet.

11 COSTOS



13 COSTOS



15 COSTOS



Reconexión en servicios fijos

Ingresos por concepto de reconexión (\$ millones)

PRSTM	2023	2024-1S
CLARO	62.339	42.137
MOVISTAR	62.000	33.497
UNE-EPM	37.200	16.179
ETB	9.800	6.500
OTROS	4.250	1.930
TOTAL	175.650	99.100

Las reconexiones de servicios fijos representaron para la industria ingresos por este concepto de \$175.650 millones de pesos en 2023 y \$99.100 millones en el primer semestre de 2024.

El operador que registra mayores ingresos por este concepto es Claro, seguido por Movistar, UNE y ETB.

El resto de los operadores fijos representa menos del 2% de los ingresos por concepto de reconexión.

18 COSTOS



19 COSTOS



Cámara 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Comunicador: 242 2000



1. ¿Cómo se calculan los costos de reconexión específicamente para el servicio de televisión, y cuál es la descripción detallada y el costo de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión?

5. ¿Podrían explicar el cálculo de los costos de reconexión para la telefonía móvil, detallando cada actividad y su costo asociado?

9. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía fija, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?

13. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía VoIP, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?

17. ¿Podrían proporcionar una explicación detallada de cómo se calculan los costos de reconexión para el servicio de internet, incluyendo cada actividad y su costo?

RESPUESTA A LOS NUMERALES 1, 5, 9, 13 Y 17:

Tal y como lo prevé el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, el valor por reconexión del servicio se calcula de manera general para servicios fijos y móviles, teniendo en cuenta los costos asociados a la operación de reconexión, que incluyen: los sistemas y los procesos involucrados, entre otros: plataformas tecnológicas y personal; instalación, actualización y soporte; procesos de notificación y/o información.

(ii) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON VALORES POR RECONEXIÓN (numerales 2, 6, 10, 14 y 18):

2. ¿Cuál es el costo total actual para la reconexión del servicio de televisión y qué elementos incluye este costo?

6. ¿Cuál es el monto actual de reconexión para la telefonía y qué incluye?

10. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía fija y qué elementos abarca?

14. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía VoIP y qué elementos abarca?

18. ¿Cuál es el costo establecido para la reconexión del servicio de internet y qué elementos contiene?

RESPUESTA A LOS NUMERALES 2, 6, 10, 14 Y 18:

Cobros de reconexión:

Table with 4 columns: Producto, Servicio, Valor con IVA, Antes de IVA. Rows include Fija (Servicio Individual, Plan Duo, Plan Trio) and Móvil (todos los servicios móviles).

07.07.F-020-v.7
Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.
14/04/2021
Pag. 4

etb.com

Cámara 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Comunicador: 242 2000



14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en el sentido de la ampliación del plazo para dar respuesta a la petición, en virtud de la citada norma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicialmente previsto para este tipo de peticiones, esto es, a más tardar el día 01 de marzo de 2024, respuesta que se emite a través del presente documento.

Lo anterior, en razón a que dada la especificidad y el número de preguntas contenidas en su petición, había resultado dispensosa la consulta, verificación y acopio de la información que permite atenderla, lo que además involucra la participación de varias áreas de esta empresa, y requería de análisis y revisiones específicas por parte de las mismas, con el fin que la compañía pudiese emitir una respuesta integral a su petición.

4. Teniendo en cuenta que dentro de los numerales 1 al 20 de su derecho de petición se realizan las mismas preguntas o solicitudes de información para cada tipo de servicio que presta ETB, y en la medida que los cobros de reconexión para productos fijos se clasifican por servicio y para productos móviles, es uno solo, independiente si el cliente tiene uno o varios servicios de móviles, se considera oportuno y pertinente brindar una respuesta general e integral en relación con las preguntas contenidas en los numerales 1 a 20 de su petición.

Así las cosas, para mayor facilidad de la lectura y comprensión del presente documento, y para efectos de la organización y presentación general e integral de las respuestas dentro del mismo, se considera pertinente e oportuno la agrupación de los numerales del cuestionario por temáticas como se verá más adelante, así:

- i) Numerales 1, 5, 9, 13, y 17
ii) Numerales 2, 6, 10, 14 y 18
iii) Numerales 3, 7, 11, 15 y 19
iv) Numerales 4, 8, 12, 16 y 20

Finalmente, las preguntas 21 a 25 serán respondidas de manera individual.

En el marco de las anteriores aclaraciones previas, se procede a continuación a dar respuesta a los numerales de su derecho de petición del asunto, en el mismo orden en que fueron presentados y en los términos anteriormente señalados, en lo que corresponde a información de carácter público susceptible de entrega, ya que cualquier otro nivel de detalle, especificidad o desagregación de información, sería información de naturaleza privada, interna, confidencial y estratégica de ETB, que gozaría de reserva, y respecto a lo cual no resultaría procedente su suministro, por las razones que se exponen en la parte final de este documento.

SOLICITUDES Y RESPUESTAS:

*El objeto de esta solicitud es requerir información detallada y precisa respecto a los siguientes aspectos relacionados con los servicios de telecomunicaciones (televisión, telefonía móvil, VoIP y fija, e internet):

(i) PREGUNTAS SOBRE EL CÁLCULO DE COSTOS DE RECONEXIÓN (Numerales 1, 5, 9, 13 Y 17)

* Artículo según el cual "Cuando excepcionalmente no fuera posible realizar la petición en los plazos aquí señalados, la entidad debe informar con anticipación al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo máximo en que se realizará o dará respuesta, que no podrá superar el doble del inicialmente previsto".
07.07.F-020-v.7
Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.
14/04/2021
Pag. 3

etb.com

Cámara 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Comunicador: 242 2000



(iii) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON TIEMPOS DE RECONEXIÓN (Numerales 3, 7, 11, 15 Y 19)

3. ¿Cuál es el tiempo promedio para reconectar el servicio de televisión tras el pago, y cómo se manejan variaciones en este tiempo?

7. ¿Qué tiempo toma habitualmente reconectar la telefonía móvil una vez efectuado el pago?

11. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía fija después de realizar el pago?

15. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía VoIP después de realizar el pago?

19. ¿Qué tiempo promedio se requiere para la reconexión del servicio de internet después del pago?

RESPUESTA A LOS NUMERALES 3, 7, 11, 15 Y 19:

Fija: Entre 83 y 91 minutos
Móvil: 32 minutos

(iv) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON POLÍTICAS DE EXENCIÓN O DESCUENTO (Numerales 4, 8, 12, 16 y 20)

4. ¿Hay políticas de exención o descuento en los costos de reconexión para el servicio de televisión, y cuáles son los criterios para aplicarlos?

8. ¿Existen casos en los que se apliquen exenciones o descuentos en los costos de reconexión para la telefonía móvil?

12. ¿Hay políticas para reducir o extirpar los costos de reconexión en la telefonía fija, y bajo qué condiciones?

16. ¿Hay políticas para reducir o extirpar los costos de reconexión en la telefonía VoIP, y bajo qué condiciones?

20. ¿En qué circunstancias se aplican descuentos o exenciones en los costos de reconexión para el servicio de internet?

RESPUESTA A NUMERALES 4, 8, 12, 16 Y 20:

No.

*Preguntas Generales:

21. En casos donde los usuarios tienen un paquete integrado de televisión, telefonía móvil y fija, e internet, ¿cómo se calculan y aplican los cargos por reconexión si uno o más de estos servicios son suspendidos?*

Respuesta:
07.07.F-020-v.7
Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.
14/04/2021
Pag. 5

etb.com

Cámara 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Comunicador: 242 2000



La regulación define un paquete de servicios como la oferta conjunta de 2 o más servicios de comunicaciones, la cual debe realizarse bajo un único precio.

Por lo tanto, cuando el usuario contrata un paquete de servicios recibe una única factura. Si el cliente no paga oportunamente la factura se suspende el paquete contratado por el usuario, y por consiguiente, el cobro de reconexión es por el paquete, aplicando los valores informados en la tabla de la respuesta a los numerales 2, 6, 10, 14 y 18 de la petición.

22. ¿Existe alguna política de descuento o exención en los costos de reconexión para los usuarios que tienen contratados paquetes combinados de estos servicios?

Respuesta:

Reiteramos las respuestas anteriores. Sin embargo, es de mencionar que como se evidenció en la tabla de la respuesta a los numerales 2, 6, 10, 14 y 18 de la petición, reconectar un servicio empaquetado conlleva menores costos que reconectar varios servicios individuales.

23. ¿Cómo se manejan los procesos de reconexión en situaciones donde se suspende un servicio individual dentro de un paquete integrado? ¿Difiere el proceso o costo en comparación con la reconexión de un servicio individual no paquetizado?

Respuesta:

Reiteramos que cuando el usuario contrata un paquete de servicios el usuario recibe una única factura, y por lo tanto, cuando incumple en el pago se suspende el paquete, en tanto el usuario está incumpliendo con el pago del paquete. Por consiguiente, en el caso de los paquetes no procede la desconexión de un único servicio.

24. ¿Qué medidas se toman para informar a los usuarios sobre los costos y procedimientos de reconexión específicamente para los paquetes integrados de servicios?

Respuesta:

El costo de reconexión de los servicios se informa en la factura y en el contrato de servicios fijos.

25. Cuando se tiene un paquete sea de solo un tipo de conexión, por ejemplo: fibra óptica, satelital, cable coaxial. ¿Cómo se genera el costo de la reconexión?

Respuesta:

Reiteramos lo informado en la respuesta a los numerales 1, 5, 9, 13 y 17, y en las respuestas a los numerales 21, 23 y 24.

Finalmente, y en gracia de discusión, tal y como se informó en la parte final del acápite de aclaraciones previas del presente documento, cualquier otro nivel de detalle, especificidad o desagregación de información, sería información de naturaleza privada, interna, confidencial y estratégica de ETB, que gozaría de reserva, y respecto a lo cual no resultaría procedente su suministro, por las razones que se exponen a continuación.

07.07.F-020-v.7
Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.
14/04/2021
Pag. 6

etb.com

Carrera 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Computador: 242 2000



ETB es una sociedad comercial de capital mixto, que ejerce sus actividades comerciales dentro del marco del derecho privado, razón por la cual cuenta con información privada, comercial y estratégica que goza de reserva legal al tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014; y el artículo 61 del Código de Comercio. Por lo tanto, no es procedente la revelación de ese tipo de información, ya que el conocimiento de la misma por parte de los competidores de ETB situaría a la sociedad en un plano de desigualdad y vulnerabilidad frente a éstos.

Tenemos pues que, en materia de información de carácter privado, confidencial y estratégico, la regla general es la reserva, y ésta debe prevalecer, a menos que existan expresas excepciones legales. En esa misma línea se tiene que los numerales 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 disponen como deberes de los administradores los siguientes: "4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad", y "5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada", deberes que resultan de inobjetable cumplimiento.

Así las cosas, la información que no guarda relación con la prestación sustancial y directa del servicio público de telecomunicaciones frente a los usuarios de ésta, es de naturaleza privada y confidencial, y por lo tanto está sometida a la reserva mercantil, pues se refiere a aquellas actividades desarrolladas por ETB que resultan equiparables a las de sus competidores, las cuales son desplegadas dentro de un mercado en el que es necesario competir en igualdad de condiciones. Por esa misma razón, la revelación de este tipo de información generaría un perjuicio no sólo a la sociedad como tal, sino a sus accionistas (mayoritarios y minoritarios), cuyo capital ha sido invertido en el patrimonio de la empresa.

Aquí, es importante efectuar una diferenciación conceptual entre la información considerada de carácter público, y aquella que comporta una connotación privada:

A.) La información y los documentos de carácter público, son aquellos que son de conocimiento de la ciudadanía o del público general, por encontrarse en páginas web, en plataformas públicas o abiertas como las del registro mercantil en Cámaras de Comercio y algunas actividades contractuales en el SECOF y/o que hayan sido divulgadas en cualquier otro medio abierto, y sobre los cuales no existe reserva legal. Igualmente, lo son aquellos que se refieren a la información mínima obligatoria objeto de publicación de los sujetos obligados [Ley 1712 de 2014, artículo 5], a la información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento de las entidades [artículo 11 (b)].

Así mismo, es importante señalar que la información reservada, aquella que es protegida y no es obligatorio divulgar abiertamente, no pierde su naturaleza y continúa protegida aunque se entregue a una autoridad pública; por ello, la información solicitada por las autoridades judiciales o administrativas, que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, la solicitan para el debido ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de las mismas. Sobre el particular, las Autoridades Judiciales, las de Control y Auditoría (Contraloría General de la República, Contraloría Distrital de Bogotá - esta última para el caso de ETB), las de Inspección y Vigilancia (Superintendencias), las Tributarias (DIAN) y las Regulatorias (Min TIC y CRC), son competentes para solicitar información para el debido ejercicio de sus funciones, respecto a lo cual una vez sea suministrada para los fines legalmente establecidos, dichas entidades tienen a cargo la obligación de asegurar frente a terceros la reserva de las informaciones y

* Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2014 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00. M.P. Dña. Patricia Manjarrés Arango. 07-07-F-020-v.7 14/04/2021 Pág. 7

documentos que lleguen a conocer en desarrollo de sus funciones (artículo 61 del Código de Comercio; y artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015).



Sobre el particular, es de precisar, en todo caso, que las funciones que sean invocadas por la entidad solicitante, deben acreditarse de manera expresa y directa la facultad, atribución o competencia legal que de manera específica le permita acceder a la información de carácter confidencial y reservado que solicita, pues en caso contrario, no resulta procedente su entrega.

Por su parte, los asociados que ostenten titularidad tienen derecho a conocer información sobre libros y papeles de las compañías comerciales en las que participan como socios o accionistas y en las oportunidades previstas en la ley para hacerlo; y también pueden ejercer derecho a conocer información de la empresa quienes cumplen funciones de vigilancia o auditoría. Así, el amparo legal protege la información de la empresa, restringiendo su acceso a propietarios y autoridades competentes [artículo 61 del Código de Comercio, numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995].

La jurisprudencia aplicable fue explícita en señalar que para el caso de ETB, "serán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública", a contrario sensu, la restante información es privada, confidencial o estratégica, pues esta es la regla general y aquella la excepción. Por consiguiente, si el objeto de la petición va dirigido a información o documentos relativos a los anteriores supuestos o casos, la misma será entregada al peticionario.

B.) De otra parte, son de carácter reservado los documentos y la información protegida por el secreto comercial e industrial, y los planes estratégicos de las empresas de servicios públicos [numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014]. Así mismo, la legislación comercial señala que los libros y documentos del comerciante no podrán ser examinados por personas distintas a los propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente (artículo 61 del Código de Comercio), tal y como se señaló en el literal A) precedente.

En el caso de las empresas de servicios públicos mixtas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-181 de 2014 en la que ETB fue parte, consideró que "cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias", y que son documentos privados que gozan de reserva "aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la misma prestación del servicio." (NSST). En consecuencia, si el objeto de la petición va encaminado a la obtención de información o documentos relativos a estos últimos supuestos o casos, no hay obligación de entregarla al peticionario.

Al respecto, y en esa misma línea, la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014*, esgrimió lo siguiente:

* El uso y análisis de esta sentencia resulta trascendental, pues a través de ella, la Corte adelantó la Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara. Por medio del cual se regula el derecho de acceso a la información pública. 07-07-F-020-v.7 14/04/2021 Pág. 8

etb.com

etb.com

Carrera 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Computador: 242 2000



"El numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, los cuales en la definición de secreto empresarial prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:

"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración o reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

(...) La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."

Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas ayudan a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores.

(...) La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia" (NSST).

En el mismo sentido, a solicitud de ETB, la Procuraduría General de la Nación conceptuó en relación con ETB, que esta empresa no está obligada a hacer pública información que se encuentre relacionada "con la actividad comercial que desarrolla en competencia con otros entes bien sean públicos o privados" (Respuesta a consulta elevada por la Gerencia de Atención Legal y Contratos de ETB el 13 de junio de 2016). Y finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha rechazado, por improcedentes, algunos recursos de insistencia formulados por peticionarios contra ETB, tal como se tiene de las Sentencias del 17 de agosto de 2016¹⁰, 9 de marzo de 2017¹¹ y 13 de mayo de 2019¹² y Auto expedido dentro del expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00 el 7 de octubre de 2022.

de petición y no constituye un estudio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su caso se eventuaría en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

10 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 25000-23-41-000-2016-0161622-00. M.P. Dña. Patricia Manjarrés Arango. "Como se advierte, la información de naturaleza confidencial y reservada, que constituye el secreto comercial o industrial, los referentes a la información financiera y comercial y los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, tiene carácter reservado. Así las cosas, la Sala considera que si el informante que está solicitando el conocimiento de la información financiera y comercial propia de la entidad comercial de la empresa (...) en efecto, se trata de una información esencial al ejercicio de la prestación del servicio que, a diferencia de que su conocimiento podría provenir en un plano de desigualdad frente a las demás empresas prestadoras del mismo servicio." (NSST)

11 Sentencia del 9 de marzo de 2017. Expediente 25000-23-41-000-2017-01902800. M.P. Dr. Felipe Niño Salazar Mojica. Y: "De la normativa antes mencionada se tiene que la documentación e información puntual es reservada por corresponder a la esfera privada de la empresa. Por la antes mencionada, se declaró bien denegada la petición (...)"

12 Sección Primera - Subsección "A". Sentencia del 13 de mayo de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2019-002050-00. M.P. Dña. Claudia Elizabeth León Moreno. Y: "Dado que, la Sala pone de presente que la entidad ante quien se hizo la petición consecuentemente insistencia, esto es, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., es una entidad descentralizada constituida como sociedad mercantil por acciones y (...) aunque sí bien, es una entidad pública, para el cumplimiento de su objeto social, es sometida a las reglas del derecho privado (...). Por lo tanto, la información relativa de este tipo de actividades debe equipararse y evaluarse en igual de condiciones con la empresa privada, en tanto, así con esta con quienes compete en el mercado, por lo cual, no es procedente 07-07-F-020-v.7 14/04/2021 Pág. 9

Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.

etb.com

Carrera 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Computador: 242 2000



Sobre este último aspecto, se tiene que, mediante decisión proferida con ocasión del trámite de insistencia promovido por el Concejal de Bogotá Manuel José Sarmiento Argüello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección 1 - Subsección B - M.P. César Giovanni Chaparro Rincón - Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00, dio la razón a los fundamentos y justificación de la reserva de información invocada por ETB respecto a la no posibilidad de entrega de información confidencial, privada y estratégica de la empresa, así:

"Pues bien, de conformidad con las normas y la jurisprudencia transcrita, estima la Sala que la vicepresidente de asuntos corporativos y estrategia de E.T.B. S.A. E.S.P. acertó al negar al señor Manuel José Sarmiento Argüello la información relativa a los planes estratégicos de dicha Entidad, para implementar y expandir su red de fibra óptica en toda la ciudad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, numeral 6° y 18 literal c) de la Ley 1712 de 2014.

(...) También acertó al negar la información solicitada con fundamento en el artículo 61 del C.Co. que dispone: (...) (...) "En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar bien denegada la información solicitada por el concejal Manuel José Sarmiento Argüello en los puntos 1 y 6 del derecho de petición" (NSST).

Adicionalmente, considerando que ETB es una sociedad legalmente constituida, que participa de un mercado libre, abierto y competitivo, sus estrategias y criterios de negocios son igualmente protegidos, de la misma manera como se protegen los secretos industriales y comerciales de otras empresas, para impedir que, con su acceso, se pueda afectar el ejercicio de las libertades económicas. Al proteger la información, se protege la actividad productiva, industrial o comercial, referida a la naturaleza, las características o finalidades de los productos o servicios, los métodos, formas o procesos de distribución o comercialización de bienes o servicios y al manejo gerencial de la sociedad. El secreto goza de reserva y se traduce en información clasificada para otorgar al titular una ventaja en el mercado que le permite diferenciarse de sus competidores y ser más eficiente, con el fin de ser competitivo en el mercado.

Atunado a lo anterior, es importante referir que ETB debe cumplir obligaciones de reportes de información a autoridades regulatorias, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, actividades que se realizan de acuerdo con lo previsto en la regulación de telecomunicaciones vigente, y por tanto, ese tipo de información no sería susceptible de entrega previa a otra autoridad pública, pues la misma se reporta con ciertas periodicidades y fechas de corte, y luego de los análisis y procesos de consolidación correspondientes que llevan a cabo dichas entidades respecto a la información que les proveen las empresas del Sector TIC, como ETB, igualmente realizan las publicaciones de la misma, también con ciertas periodicidades y fechas de corte, siendo ésta la información de carácter público de acceso a terceros.

Ahora, si bien al inicio del presente documento se expusieron las razones por las cuales el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República no resulta aplicable a ETB, en todo caso, y en gracia de discusión, consideramos oportuno y pertinente indicar lo siguiente:

Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular (Congresistas, Diputados, Concejalos y Ediles), pueden solicitar información para el ejercicio de la función de control

el sistema de información no es de conformidad con lo indicado por la transcrita Sentencia C-81 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez. 07-07-F-020-v.7 14/04/2021 Pág. 10

Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado.

etb.com

etb.com

Cámara 8 No. 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110211
Contratador: 242 2000



político, pero tal derecho no es ilimitado ni absoluto. Esto se encuentra reafirmado por la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia T-181 de 2014, señaló:

"De lo anterior, considera la Sala que la función de control político que invocó la concejala para hacer inoperable la reserva de los documentos privados y en efecto lograr acceder a la información contenida en ellos, no se enmarca dentro de los fines constitucionales enunciados anteriormente, puesto que, no es el caso de un control fiscal que ampara un fin tributario, ni un control que persiga un fin judicial, ni mucho menos el ejercicio de un control de inspección, vigilancia e intervención propio del cumplimiento de las funciones de las Superintendencias frente a las empresas que prestan servicios públicos." 878

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que se puede ejercer el control político a través de la información que es de carácter público, así como en virtud de los informes que la sociedad comercial presenta al público y a las autoridades que las vigilan, inspeccionan y auditan, y en tal sentido, no se vulnera el ejercicio de su derecho:

"Así las cosas, aun cuando no se acceda a la entrega de la información solicitada (...) ello no implica que no pueda ejercer el control político pues tiene a su disposición los informes que presenta toda sociedad comercial al público (...) 879

Así mismo, de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección 1 - Subsección B - M.P. César Giovanni Chaparro Rincón - Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00, ya citada, se tiene que el Tribunal considera lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, si bien en el presente asunto el concejal Manuel José Sarmiento Argüelles afirma que solicita la información en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control político sobre E.T.B. S.A. E.S.P., dichas funciones no se enmarcan dentro de las excepciones previstas en la norma referida, en tanto que no se evidencia que la información solicitada en el marco del control político persiga un fin tributario, judicial, ni de inspección o vigilancia. De esta manera, no es posible el acceso a dicha información" (NSPT).

Adicionalmente, en otra decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección 1 - Subsección A - M.P. Luis Manuel Lasso Lozano - Expediente 250002341000202201588-00, con ocasión del trámite de insistencia promovido por el Concejal de Bogotá Diego Andrés Caneino Martínez, el mismo Tribunal expuso:

"La Sala no desconoce que la información fue solicitada por un Concejal en ejercicio de su facultad de control político (artículos 27 de la Ley 1437 de 2011 y 52 del Acuerdo 741 de 2019 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"), sin embargo los alcances de dicha facultad deben ser interpretados en consonancia con la jurisprudencia constitucional ya referida. Conforme a lo anterior, se declarará bien denegada la entrega de la información solicitada" (NSPT).

En síntesis, la información confidencial que goza de reserva legal no es susceptible de entrega, so pretexto de control político, pues este no es absoluto ni ilimitado, sino que debe observarse las disposiciones legales que además han sido consolidadas por la jurisprudencia relativa a la protección de la información objeto de reserva legal. Así las cosas, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, dicho control se garantiza y puede ser ejercido por parte de los miembros de las corporaciones públicas, a través de la información que es de conocimiento público y que está a su alcance para tal fin, y como lo señala el Tribunal Administrativo de

878 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 2500023410002016016023-00, M.P. Drs. Betina Alexander Arreola. 07.07.16-200-7. 14/04/2021 Pág. 11

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

etb.com

Cámara 8 No. 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110211
Contratador: 242 2000



Cundinamarca la función de control político no persigue un fin tributario, judicial, ni de inspección y vigilancia que le permita acceder a ese tipo de información confidencial y reservada.

En los anteriores términos se atiende de manera completa, oportuna y de fondo su solicitud.

Cordialmente,

PAULA GUERRA TAMARA

Firmado digitalmente por PAULA GUERRA TAMARA
Fecha: 2024.05.01
13:50:06 -05'00'

PAULA GUERRA TAMARA
Vicepresidenta de Asuntos Corporativos y Estrategia

Proyecto: Javier David Andrés Salcedo - Dirección de Prospectiva y Banca Billed

07.07.16-200-7

"Una vez impreso este documento se considerará documento no controlado".

14/04/2021

Pág. 12

etb.com

Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Nº. Radicado: 2422006513
Fecha: 10-04-2024 11:09
Destinatario nombre:
Servicio de la República



Medellín, abril 10 de 2024

Honorable Senador:
JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
julio.elias@senado.gov.co
Bogotá

Referencia: Solicitud derecho de petición de información
Asunto: Respuesta Información respecto de la reconexión de servicios de internet, telefonía y servicios de televisión.

Respetado Senador,

En atención a la solicitud del asunto, recibida en UNE EPM Telecomunicaciones, a continuación, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes, así:

Televisión:

- 1. ¿Cómo se calculan los costos de reconexión específicamente para el servicio de televisión, y cuál es la descripción detallada y el costo de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión?

A continuación, relacionamos la descripción y costos de la compañía para cada actividad involucrada en el proceso de reconexión.

Table with 3 columns: Actividad, Costo, Descripción. Rows include Mano de Obra (28.054), Despacho (4.890), Contacto Cliente (9.566), and Costo Total Reconexión Tigo (42.510).

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato, y resulta independiente del valor total del plan contratado.

- 2. ¿Cuál es el costo total actual para la reconexión del servicio de televisión y qué elementos incluye este costo?

El cobro de reconexión se factura a nivel de contrato y es un valor definido por la compañía. Los elementos que incluye el costo para el usuario son el valor definido por la compañía más IVA.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Carrera 48 # 20-45
Medellín
Contratador (57) 604 325 15 05



Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Nº. Radicado: 2422006513
Fecha: 10-04-2024 11:09
Destinatario nombre:
Servicio de la República



El valor actual de reconexión es de \$33,613,45 + IVA. A continuación, a modo de ejemplo, presentamos una imagen parcial de la factura donde consta este cobro. Como se ve el costo de reconexión debe incluirse el valor del IVA el cual resulta en un 19% adicional al valor total.

Table titled 'Ta Factura de este mes' showing costs for Internet, TV, and Mobile services. Total amount shown is \$164,342.00.

- 3. ¿Cuál es el tiempo promedio para reconectar el servicio de televisión tras el pago, y cómo se manejan variaciones en este tiempo?

Para el servicio de Televisión convencional, la conexión requiere la visita de un técnico, por tanto el término de reconexión puede variar, pero no supera los términos regulatorios.

- 4. ¿Hay políticas de exención o descuento en los costos de reconexión para el servicio de televisión, y cuáles son los criterios para aplicarlos?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, hábito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Telefonía Móvil

- 5. ¿Podrían explicar el cálculo de los costos de reconexión para la telefonía móvil, detallando cada actividad y su costo asociado?
6. ¿Cuál es el monto actual de reconexión para la telefonía y qué incluye?
7. ¿Qué tiempo toma habitualmente reconectar la telefonía móvil una vez efectuado el pago?

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Carrera 48 # 20-45
Medellín
Contratador (57) 604 325 15 05





8. ¿Existen casos en los que se apliquen exenciones o descuentos en los costos de reconexión para la telefonía móvil?

Para el caso de los servicios móviles prestados por la compañía, no se realizan cobros de reconexión a los usuarios. Por lo anterior, no hay lugar a dar respuestas a los interrogantes 5 al 8.

Telefonía Fija:

9. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía fija, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?

La descripción y costos para la compañía de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión para el servicio de Telefonía Fija es igual al presentado en la respuesta al interrogante número uno.

10. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía fija y qué elementos abarca?

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato.

11. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía fija después de realizar el pago?

La reconexión del servicio de internet se realiza de 1 a 72 horas hábiles después de realizado el pago de la factura que dio origen a la suspensión.

12. ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía fija, y bajo qué condiciones?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, hábito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Telefonía VoIP

13. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía VoIP, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?

14. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía VoIP y qué elementos abarca?

15. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía VoIP después de realizar el pago?

16. ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía VoIP, y bajo qué condiciones?

Para el caso de los servicios de telefonía VoIP prestados por la compañía, no se realizan cobros de reconexión a los usuarios. Por lo anterior, no hay lugar a dar respuestas a los interrogantes 13 al 16.

Internet:

17. ¿Podrían proporcionar una explicación detallada de cómo se calculan los costos de reconexión para el servicio de internet, incluyendo cada actividad y su costo?

La descripción y costos para la compañía de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión para el servicio de Internet es igual al presentado en la respuesta al interrogante número uno.

18. ¿Cuál es el costo establecido para la reconexión del servicio de internet y qué elementos contiene?

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato.

19. ¿Qué tiempo promedio se requiere para la reconexión del servicio de internet después del pago?

La reconexión del servicio de Internet se realiza de 1 a 72 horas hábiles después de realizado el pago de la factura que dio origen a la suspensión.

20. ¿En qué circunstancias se aplican descuentos o exenciones en los costos de reconexión para el servicio de internet?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, hábito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Preguntas generales

21. En casos donde los usuarios tienen un paquete integrado de televisión, telefonía móvil y fija, e internet, ¿cómo se calculan y aplican los cargos por reconexión si uno o más de estos servicios son suspendidos?

Solo aplica un único cobro por contrato del paquete.

22. ¿Existe alguna política de descuento o exención en los costos de reconexión para los usuarios que tienen contratados paquetes combinados de estos servicios?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Carrera 48 # 20-45
Medellin
Conmutador (57) 604 325 15 05



UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Carrera 48 # 20-45
Medellin
Conmutador (57) 604 325 15 05



pago donde se evalúa antigüedad, hábito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

23. ¿Cómo se manejan los procesos de reconexión en situaciones donde se suspende un servicio individual dentro de un paquete integrado? ¿Difiere el proceso o costo en comparación con la reconexión de un servicio individual no paquetizado?

Se realiza un único cobro por contrato o paquete integrado y el proceso de reconexión es el mismo.

24. ¿Qué medidas se toman para informar a los usuarios sobre los costos y procedimientos de reconexión específicamente para los paquetes integrados de servicios?

Se informa a través de la notificación en la factura y mensajería de cobranzas antes y después de la suspensión del servicio.

25. Cuando se tiene un paquete sea de solo un tipo de conexión, por ejemplo: fibra óptica, satelital, cable coaxial. ¿Cómo se genera el costo de la reconexión?

Se realiza un único cobro por contrato y el costo es el mismo mencionado para todos los servicios.

Esperamos a través de la presente, dar respuesta de fondo a su solicitud y quedamos atentos si le asiste duda o comentario adicional.

Cordialmente,

Y081RNA-COL0804-9024556126
Firma con certificado digital de Mercado Cívico- UNE
ZWA3-F0AG-OF1D-TT56-D173-2851-8474-48

13/04/2024 11:31:07 CDT -05

Marcelo Cataldo
Representante Legal

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Carrera 48 # 20-45
Medellin
Conmutador (57) 604 325 15 05



IX. MARCO LEGAL

El marco jurídico del presente proyecto de ley se fundamenta en principios constitucionales y normativas que reconocen y garantizan derechos fundamentales en el ámbito de las telecomunicaciones. A través de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, este proyecto busca asegurar el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho a recibir información veraz e imparcial, y el acceso universal a la educación. Este marco subraya el compromiso del Estado con facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente para las poblaciones más vulnerables, garantizando así una sociedad más informada, educada y equitativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico²⁰.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura²¹.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley²².

LEY 1978 DE 2019

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <Numeral

modificado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, **en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.** En el

2. Cumplimiento de este principio el Estado
3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país²³. (negrilla y cursiva fuera de texto).
4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. **Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable,** en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y **con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones**²⁴. (negrilla y cursiva fuera de texto).
7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho **al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos:** La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

²³ Ley 1978 de 2019.

²⁴ *Ibidem.*

de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom²⁵. (negrilla y cursiva fuera de texto).

Resolución 5050 de 2016

Artículo 2.1.12.1. Pago Oportuno. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución número 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario está en la obligación de pagar su factura como máximo hasta la fecha de pago oportuno. Si no recibe la factura, no se libera de su obligación de pago, pues puede solicitarla a través de cualquier medio de atención del operador (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá solicitar la información correspondiente a su factura a través de la línea de atención telefónica.

En caso que el usuario no pague en esta fecha, el servicio podrá ser suspendido, previo aviso del operador. El operador activará el servicio dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que el usuario pague los saldos pendientes.

El valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Cuando los servicios se presten empaquetados el operador realizará máximo un cobro de reconexión por cada medio de transmisión empleado en la prestación de los servicios contratados. El valor por reconexión solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido.

Cuando el servicio sea suspendido, se suspenderá la facturación del mismo. En caso de cláusulas de permanencia mínima vigentes, durante la suspensión del servicio el operador sólo podrá cobrar los valores asociados a la financiación o pago diferido que tuvo lugar con ocasión de dicha cláusula²⁶.

X. MARCO JURISPRUDENCIAL

El marco jurisprudencial establece un precedente importante en la interpretación del acceso a Internet como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la educación y la libre expresión. La Corte Constitucional, a través de las Sentencias T-30/20 y T-372/23, ha reconocido la importancia crítica del servicio de internet, no solo como un medio para facilitar el acceso a la educación y permitir la manifestación y libre expresión, sino también como un derecho en sí mismo. Estas decisiones subrayan la necesidad de garantizar el acceso continuo a Internet para todos los ciudadanos, resaltando su papel fundamental en la sociedad moderna y la interacción comunitaria.

Sentencia T-30/20

La Corte Constitucional menciona en la Sentencia T-30/20 el servicio de internet como una herramienta para el acceso y garantía del derecho a la educación. En el caso concreto de la tutela, es la forma principal de

investigación y aprendizaje de los estudiantes en la zona rural por lo que su suspensión vulnera su derecho a la educación.

Los peticionarios afirmaron que “no solicitamos que se implemente el servicio de internet, sino que cese su suspensión, ya que esta –la suspensión de un servicio del cual se venía disfrutando– es regresiva y por lo tanto está prohibida por la jurisprudencia y las normas del derecho internacional.”

A lo que la Corte concluyó que la decisión del ente territorial constituyó una medida regresiva, por cuanto si bien explicó que buscaba cumplir una finalidad importante, no justificó, de manera suficiente, la efectiva conducencia de la medida para lograr dicha finalidad.

T-372/23

Por otro lado, en la Sentencia T-372/23, referente a las garantías para el ejercicio de los derechos de la manifestación y libre expresión, la Corte mencionó que se debe destacar el servicio de internet como una herramienta valiosa de democratización para comunicar opiniones e informaciones, por cuanto también posibilita la existencia y funcionamiento de medios de comunicación alternativos. Además, afirma que:

El acceso al internet no se puede considerar como un mero instrumento para la materialización de otros derechos, sino que, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, debe ser considerado en sí mismo como un derecho. Esto obedece a que, en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. El internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso es un verdadero derecho.

XI. CONCLUSIONES

La regulación del cobro de los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones resulta urgente y necesaria para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos colombianos. Tal y como se ha expuesto, estos servicios se han convertido en herramientas indispensables para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la libre expresión y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, la falta actual de límites claros en los cobros por concepto de reconexión genera barreras de acceso injustificadas, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerables e impidiendo su plena inclusión en la era digital. Considerando el carácter esencial de estos servicios en la sociedad moderna, resulta contrario a los principios constitucionales permitir que su acceso continuo dependa de la capacidad de pago individual, exacerbando las desigualdades existentes.

Por todo lo anterior, se requiere con urgencia la aprobación de una ley que garantice de forma eficiente los costos de los servicios de telecomunicaciones suspendidos, eliminando trabas económicas arbitrarias y protegiendo efectivamente los derechos de los usuarios. Sólo así se podrá avanzar en la consolidación de una sociedad digital justa, equitativa e incluyente.

²⁵ *Ibidem*

²⁶ RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

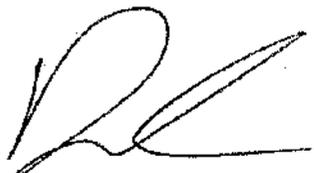
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>TÍTULO.</p> <p>Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya”</p>	<p>TÍTULO.</p> <p>Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones. Reconexión Gratuita Ya”</p>	<p>Se elimina del título la frase: “Reconexión Gratuita Ya”.</p>
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto definir aspectos relacionados con la reconexión de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto definir aspectos relacionados con la reconexión de los servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</p>	<p>Se mejora redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.</p> <p>En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</p>	<p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</p>	<p>Se elimina el artículo 3° luego de mesa técnica realizada entre los equipos de UTL, la CRC y operadores, teniendo en cuenta conservar la Unidad de materia del proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>	
<p>ARTÍCULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2° de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>	

XIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, presento Ponencia Positiva con las modificaciones descritas en el pliego. En consecuencia, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya.**

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA- 219 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto definir aspectos relacionados con la reconexión de los servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.

Artículo 2º. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Modifíquese el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.

En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.

Artículo 3º. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 4º. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

Artículo Transitorio. Durante el periodo estipulado en el artículo 2º de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2024 SENADO- 406 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"- RECONEXIÓN GRATUITA YA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto definir aspectos relacionados con la reconexión de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.

ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Modifíquese el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.

En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.
(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.

ARTÍCULO 4. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 29 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 219 de 2024 Senado- 406 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"- RECONEXIÓN GRATUITA YA". (Acta No. 035 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de abril de 2025, según Acta No. 034, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

DIEGO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2025

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - RECONEXIÓN GRATUITA YA"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 378 /25 del 19 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO Y 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2025.

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones*, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO Y 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara es de autoría de los Senadores. *Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Édgar de Jesús Díaz y Jorge Enrique Benedetti*, esta iniciativa fue presentada el 28 de febrero de 2024, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2024.

Surtió el trámite correspondiente en el Senado de la República, el 17 de junio de 2024 fue aprobado en Primer Debate y el 11 de diciembre del mismo año se aprobó en la Plenaria de esta corporación.

Ante su traslado a la Cámara de Representantes, el 1 de abril de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa y el 23 de abril se dio su aprobación en esta Comisión.

El 5 de mayo fui designado como ponente para el Segundo Debate en la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de la presente iniciativa es declarar patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), y contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de las tradiciones del municipio de Plato (Magdalena).

3. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Justificación de los Autores.

Esta iniciativa, encuentra su sustento con base a la tradición oral en la cultura indígena Chimila, quienes consideraban al Caimán como un ser sagrado, las narrativas creadas por esta cultura indígena, llevaron a que en los años 40 del siglo pasado el señor Virgilio Andrés Di Filipo escribiera para la prensa de Barranquilla narrando crónicas, basadas en las historias y relatos de los pescadores del municipio de Plato la Leyenda del Hombre Caimán.

Esta leyenda trata la historia del comerciante Saúl Montenegro, quien busca el apoyo de un brujo para transformarse en Caimán y de esta manera camuflarse entre la fauna para espionar a las mujeres que se bañaban en el caño, la leyenda se populariza con la canción del compositor y cantautor Barranquillero José María Peñaranda. Argumenta el autor que la Leyenda del Hombre Caimán “destaca las habilidades anfibias de los habitantes del municipio de Plato, convirtiéndose en un relato arraigado en la comunidad”.

Para los autores la tradición que ha generado arraigo entre los habitantes del municipio Plato Magdalena se encuentra en riesgo por la falta de portadores que se apropien de la historia, la formación de jóvenes en la tradición y la

transformación de la misma dejando de lado la tradición oral a una cultura digital de 3D.

Así mismo, manifiestan que la variación que existe en los monumentos, es muestra del abandono a la identidad y el reconocimiento a plenitud de la leyenda, pues en algunas ocasiones se ha esculpido hombres con extremidades de Caimán, cambio en el color de piel del actor principal, unas veces color negro como lo relata la historia y otras yendo en contravía de color blanco.

Consideran que la falta de políticas públicas de preservación y promoción, pese al municipio estar cercano a cumplir 400 años de historia y 60 de la historia del hombre Caimán, pone en riesgo que la leyenda pierda su perdurabilidad en el tiempo, más aún la falta de la declaratoria como patrimonio ha llevado que la misma dependa de la voluntad política de los mandatarios municipales.

Finalizan argumentando que la iniciativa busca que:

1. La leyenda sea escrita. Dado que la Leyenda del Hombre Caimán no está reconocida como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, careciendo de registro oficial autenticado y difusión a nivel local o nacional. Las diversas versiones de la leyenda dificultan su preservación y contribuyen al deterioro de la narrativa original a lo largo del tiempo, como se refleja en la construcción de monumentos en tres momentos distintos.

2. Se establezca un nombre e imagen oficial. Durante los últimos cincuenta años, Édgar Romano Moisés ha personificado al Hombre Caimán, personaje de la leyenda creada por Don Virgilio Di Filipo. Aunque Moisés ha llevado un atuendo diseñado por él mismo basado en su comprensión de la leyenda, no se le reconoce oficialmente como el Hombre Caimán. La ausencia de regulaciones ha permitido el uso lucrativo de la imagen y el disfraz, alejándose de los objetivos de conservación y transmisión oral de la leyenda.

Consideraciones de la Ponente en Senado

Sin lugar a dudas, la protección de las culturas y las costumbres del territorio, son de la mayor relevancia, no solo constitucional sino que socialmente, pues en ella, como lo ha manifestado la Corte, se encuentran unos símbolos de identidad colectiva e histórica que conlleva consigo un sentimiento de patria, el cual en términos del Tribunal es “*la representación ideal de toda una serie de valores comunes, materiales e inmateriales, que se han compartido por un mismo pueblo a través de los tiempos, como son la historia, las tradiciones, las costumbres, el espacio físico, las riquezas materiales, las glorias, los fracasos, las esperanzas, las frustraciones, el saber que se tiene un mismo pasado y se va hacia un mismo porvenir*”.

Es por ello que la iniciativa tiene relevancia legislativa, pues no se está tramitando solo la

exaltación de la Leyenda del Hombre Caimán, sino que, con ello, se les está devolviendo la identidad al municipio de Plato – Magdalena y aún más, se está recuperando la identidad de una comunidad indígena que tuvo un papel preponderante en los tiempos de la conquista española, quienes consideraban al Caimán dentro de sus creencias como un Dios.

Esta comunidad llamada Ette Ennaka – para ellos mal llamados Chimilas-, se caracterizaron por su persistente resistencia a la invasión española. Esta comunidad determinó en un periodo auto invisibilizarse como una estrategia de sobrevivencia. El Censo Nacional de Población del año 2005 identificó que había aproximadamente 1614 personas auto reconocidas como Ette Ennaka y que el 63.9% de esta población se ubica en el departamento del Magdalena. Es así que vemos en la historia del hombre Caimán una oportunidad para resignificar los derechos de esta comunidad indígena.

Comunidad que enfrentan dificultades al momento de realizar sus rituales, afectando así la pervivencia física y cultural del pueblo, aunado a esto la migración de jóvenes a las ciudades cercanas por las difíciles situaciones que atraviesa su comunidad, pone más en riesgo la memoria histórica y los saberes tradicionales, constituyéndose así en un factor de alto riesgo cultural.

Por último, los difíciles momentos de inseguridad que atraviesa el país, ha generado que con el accionar de grupos al margen de la ley se generen procesos de desplazamiento y violación de los derechos humanos de esta comunidad indígena. Es por esto que creemos que, al elevar la historia del hombre Caimán declarándola patrimonio cultural e inmaterial de la Nación en el fondo estamos resignificando un grupo autóctono del Magdalena.

Pero no solo, el pueblo Ette Ennaka, se verá resignificado, sino que la comunidad en general del municipio de Plato - Magdalena, encuentra en la Leyenda del Hombre Caimán una identidad cultural que se ha visto reflejada en la representación folclórica a través de la danza de la leyenda, la tradición oral, las esculturas y la realización del festival de la Leyenda del Hombre Caimán en 28 ocasiones.

Recordemos que el municipio está situado en la ribera oriental del río Magdalena, situación que genera plena identidad con el actor principal de la leyenda, por ser una especie que se encuentra a lo largo y ancho del río Magdalena.

El municipio de Plato, se destaca por su rica importancia estratégica y cultural. Su ubicación geográfica lo convierte en un punto clave para el desarrollo económico de la región, siendo un nexo entre diferentes áreas.

Culturalmente, este municipio es reconocido por preservar y celebrar tradiciones arraigadas,

contribuyendo así a la diversidad cultural de Colombia, su patrimonio cultural, fusionando influencias indígenas, afro descendientes y españolas, creando una identidad única que merece ser apreciada y difundida.

Ahora bien, considero que la Leyenda del Hombre Caimán, es también una forma de promover en la comunidad colombiana, además de los saberes, de la idiosincrasia de la comunidad, la cultura y el respeto al medio ambiente, para la protección de estos reptiles.

El Caimán Aguja o Caimán del Magdalena, es una de las especies de mayor talla, que está generalmente en los 5 metros de largo. su Coloración es variable dependiendo de la talla y la zona, podemos encontrar ejemplares de color verde-grisáceo, verde oliva, verde oscuro, o café grisáceo con barras oscuras sobre el dorso y la cola, superficie abdominal blanco-amarillenta, iris verde-argénteo.

Su ubicación se ha identificado en zonas hidrográficas del Caribe, el Magdalena y Pacífico, sin embargo, esta especie se ha visto en peligro dada la constante caza de los que ha sido objeto por parte de pescadores de las zonas y de los habitantes aledaños, bajo la justificación de la protección del ganado.

Esta situación ha conllevado a la extirpación de la especie en la mayoría de las islas del caribe colombiano, identificando registros de poblaciones pequeñas muy dispersas a través de las cuencas altas y bajas del río Magdalena.

Es por esta situación que consideramos que es una oportunidad para generar una conciencia de respeto y cuidado por esta especie anfibia a través de la Leyenda del Hombre Caimán, pues nuestra sociedad debe tener la capacidad de convivir con especies en los territorios.

Así mismo, la cultura del Hombre Caimán, es una oportunidad para convertir una tradición cultural e inmaterial de la población del municipio de Plato, como una forma de defender nuestra fauna en el territorio nacional, respetando y conservando las riquezas de nuestra Nación.

Considero oportuno manifestar que, para la Unesco, en el mundo interconectado en el que vivimos es fácil constatar que **la cultura tiene un poder transformador**. Así lo han entendido las sociedades que avanzan y crean riqueza, una riqueza humana y social en su amplia diversidad y esto ocurre porque la cultura tiene **un efecto acumulativo**. Es por eso que la cultura crea una **especial protección del Estado**, es que estamos hablando de la ciencia, el arte, la historia y la preservación de nuestra identidad.

No cabe duda que las manifestaciones culturales y patrimoniales de tanto arraigo y trascendencia en la vida de nuestros pueblos, que generan valor e identidad y que hacen parte de nuestra misma nacionalidad, naturaleza y desarrollo, sin duda es un tema muy importante, por todas las

connotaciones históricas, sociales, económicas, culturales, que ellas conllevan y más aún cuando alrededor de ellas, hay una garantía y protección de orden constitucional y legal que las ampara, fomenta, incentiva, promueve y efectiviza.

Las expresiones, los valores culturales y patrimoniales, son temas que a todos nos interesan e involucran, precisamente por las connotaciones anteriormente dichas; ellos son propios de la esencia del ser humano, es algo inherente a él; son derechos connaturales y predominantes del mismo; son parte de la relación individuo-sociedad, que conforman la identidad nacional y son acordes con la finalidad del bien común y de la garantía de protección por parte del Estado frente a uno y otra.

En conclusión, la Leyenda del Hombre Caimán, es una oportunidad para resignificar los pueblos autóctonos de la región del Magdalena, pero también para masificar esas costumbres, ese arraigo de una comunidad tan valiosa como lo es la perteneciente al municipio de Plato - Magdalena. Vemos en esta leyenda infinidad de oportunidades que conlleven al desarrollo de diferentes fines del estado, desde la preservación de la cultura, hasta la protección ambiental que conlleva por su relación directa con la especie del *Crocodylus acutus* - Caimán del Magdalena.

4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

La Constitución Política en el artículo 70 determina que el deber del Estado la promoción de la cultura en igualdad de condiciones para los colombianos, la cual hace parte de la identidad nacional, a saber:

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. (Negrilla ajena al texto)”.

A su turno el artículo 71 superior, también crea la obligatoriedad a los gobiernos de incluir dentro de sus planes de desarrollo el fomento de la cultura. Así mismo, insta al Estado a crear incentivos para todos aquellos que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Negrilla propia)”.

Pero el ordenamiento constitucional, no solo completa el sustento jurídico para las iniciativas como la presente, sino que el artículo 72 se ocupa en el Patrimonio Cultural de la Nación:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

Estos mandatos constitucionales fueron desarrollados mediante la Ley 397 de 1997, en cuyo articulado se pueden leer las siguientes disposiciones.

“Artículo 2°. DEL PAPEL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CULTURA. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional. (Negrilla ajena al texto)”.

Esta disposición legal fue modificada por la Ley 1185 de 2008, allí se define el Patrimonio Cultural e inmaterial como “las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural” e indica que el patrimonio cultural genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, situaciones que se materializan con la Leyenda del Hombre Caimán.

La Corte Constitucional, se ha manifestado en múltiples sentencias en favor del Patrimonio cultural, la identidad cultural y la cultura, sin embargo, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos del Corte de la materia. El primero de ellos es lo dicho recientemente en la Sentencia C-433-2021, allí el alto tribunal indicó:

“El patrimonio cultural oral, material e inmaterial a partir del cual es posible descubrir matices de ese sentido de pertenencia, se lee en las prácticas y saberes culturales desde los cuales cada integrante piensa y elabora sus actuaciones en torno a su comunidad; de este modo, la cosmovisión, la religiosidad, el territorio, las relaciones con la naturaleza, lo ético, lo estético, la gastronomía, las relaciones sociales, las formas de comunicación, los objetos y un conjunto de prácticas simbólicas representativas constituyen un componente importante para comprender diferentes aspectos de los diversos grupos humanos, entre estos, la manera como se

concibe y se vive con los pequeños en el espacio de la comunidad.” (negrilla ajena al texto).

En sentido similar, la Corte en Sentencia C-082 de 2020 indicó:

“Así, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación representan símbolos de identidad colectiva e histórica y constituyen una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas, pues establecen enlaces para la construcción de un futuro común. (Negrilla ajena)”.

Es así que podemos ver como no solamente el Constituyente primario determinó salvaguardar la promoción de la cultura, sino que estas iniciativas legislativas también encuentran su amparo en sentencias de la Corte Constitucional.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me permito realizar los siguientes ajustes a fin de dar mayor claridad al texto.

Se realizan modificaciones al título, artículos 1°, 2° y 3° de la iniciativa, así:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PLENARIA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN Y EL FESTIVAL FOLCLÓRICO DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN (FFLHC) DEL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN Y EL FESTIVAL FOLCLÓRICO NACIONAL DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN (FFLHC) DEL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).	Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PLENARIA
Artículo 2°. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.	Artículo 2°. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.
Parágrafo. Exhórtese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Parágrafo. Exhórtese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).
Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.	Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

Teniendo presente que la Fundación privada Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán ha desempeñado históricamente un rol clave en la organización del festival desde su fundación en 1972 se reconoce su labor, pero se eliminan del texto las expresiones “folclórico” así como las siglas (FFLHC) que pueden interpretarse como mención a esta fundación.

Las modificaciones realizadas buscan aclarar el alcance del proyecto y dado que el objeto de la iniciativa es declarar patrimonio cultural e inmaterial una manifestación cultural tradicional, es pertinente evitar la mención de organizaciones privadas en el texto normativo, por razones de seguridad jurídica, neutralidad institucional y buena práctica legislativa.

Esta modificación entonces, busca garantizar la claridad y precisión del proyecto de ley, alineándose con los principios de transparencia y legalidad en el uso de recursos públicos.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

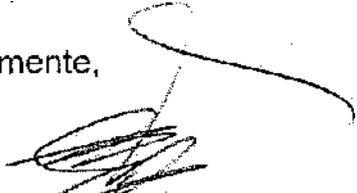
El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO Y 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena).

Artículo 2º. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Exhórtese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 3º. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán, dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

Artículo 4º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 5º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las

disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 785 - Viernes, 23 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en sesión del 22 de abril de 2025 del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones..... 19